Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/03/2024 14:28:22-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Flavio Méndez Coral abogado de don Herbert Heidegger Toledo Tomas contra la Resolución 7, de fecha 4 de diciembre de 2020[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA JANET PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 27/03/2024 19:28:45-0500

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de agosto de 2020, don Roberto Flavio Méndez Coral abogado de don Herbert Heidegger Toledo Tomas interpuso demanda de *habeas corpus*[2] subsanada por escrito de fecha 14 de setiembre de 2020[3], y la dirigió contra doña Mardeli Elizabeth Carrasco Rosas, jueza del Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; y en contra de los magistrados Maya Espinoza y Espinoza Lugo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte Superior, solicitando la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal y a la integridad moral, psíquica y física.

2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 6 de mayo de 2015[4], mediante la cual se condenó a don Herbert Heidegger Toledo Tomas como coautor por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a doce años de pena privativa de la libertad[5]; y ii) la sentencia de vista,

[1] F. 83 del segundo Cuaderno de Subsanación
[2] F. 1 del expediente
[3] F. 55 del expediente
[4] F. 10 del expediente
[5] Expediente 02249-2014-2501-JR-PE-03

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/03/2024 15:26:29-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/03/2024 18:29:02-0500

Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2015[6], que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por encontrarse internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente.

3. El Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 14 de agosto de 2020[7], dispuso que se pongan los autos a despacho, a fin de emitir la resolución que corresponde.

4. El Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 21 de agosto de 2020[8], concedió el plazo de 48 horas al demandante a fin de que se individualice a los demandados.

5. El recurrente subsana la demanda por escrito de fecha 14 de setiembre de 2020[9], en el que señala que esta se dirige contra doña Mardeli Elizabeth Carrasco Rosas, jueza del Juzgado Penal Colegiado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; y en contra de los magistrados Maya Espinoza y Espinoza Lugo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte Superior.

6. El Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 3, de fecha 2 de octubre de 2020[10], declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el cuestionamiento a las decisiones judiciales tiene como fundamento que un hecho de relevancia apareció con posterioridad a la sentencia, por lo que se remite al texto expreso del artículo 439 del nuevo Código Procesal Penal, por lo que se verifica que no existe afectación alguna a los derechos invocados.

7. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, de fecha 4 de diciembre de 2020[11], confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

---

[6] F. 35 del expediente
[7] F. 51 del expediente
[8] F. 53 del expediente
[9] F. 55 del expediente
[10] F. 57 del expediente
[11] F. 83 del expediente

8. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 8, de fecha 9 de febrero de 2021[12], por cuanto la Resolución 7 solo se encontraba suscrita por la secretaria de Sala.
9. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, declaró nulo el concesorio de fecha 9 de diciembre de 2021[13], pues se remitieron los autos y el cuaderno de subsanación a este Tribunal sin que se adjunte la resolución firmada por los tres jueces de la Sala o la constancia o razón de la relatoría que dé fe de tal subsanación.

10. La Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Oficio 01272-2020-0-2-SPA-CSJSA/PJ/DGL[14], de fecha 15 de febrero de 2023, remitió el auto de vista, Resolución 7, de fecha 4 de diciembre de 2020, debidamente firmado por los magistrados que integraron la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

11. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda de *habeas corpus*.

12. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

---

[12] F. 102 del expediente
[13] F. 116 del primer Cuaderno de Subsanación
[14] F. 1 del documento pdf del segundo Cuaderno de Subsanación

14. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 7 de agosto de 2020 y fue rechazado liminarmente el 2 de octubre de 2020[15] (dado que no fue admitido formalmente), por el Sétimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 4 de diciembre de 2020[16], la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada. En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

15. En tal sentido, se tiene que si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron liminarmente la demanda, su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar, por lo que corresponde que sea admitida a trámite en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 2 de octubre de 2020[17] expedida por Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 4 de diciembre de 2020[18] expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

---

[15] F. 57 del expediente
[16] F. 83 del segundo Cuaderno de Subsanación
[17] F. 57 del expediente
[18] F. 83 del segundo Cuaderno de Subsanación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01225-2021-PHC/TC
SANTA
HERBERT HEIDEGGER TOLEDO TOMAS REPRESENTADO POR ROBERTO FLAVIO MÉNDEZ CORAL (ABOGADO)

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus[1], pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental[2].

3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.

4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

---

[1] Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

[2] Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf